

En lo principal, recurso de reposición; en el primer otrosí, acompaña documento; en el segundo otrosí, acredita personería; en el tercer otrosí, solicita forma de notificación que indica.

Superintendencia Del Medioambiente

Jorge Luis Ulloa Ulloa, chileno, abogado, cédula de identidad N° 16.158.670-6, en representación convencional según se acreditará de la Ilustre Municipalidad de Ancud, corporación autónoma de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, R.U.T N° 69.230.100-5, ambos, domiciliados para estos efectos en Avenida Blanco Encalada N° 660, comuna de Ancud, región de Los Lagos, a la Señora Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo previsto para estos efectos y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen lo Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante e indistintamente “LBPA”), vengo en interponer fundado recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 483, de 15 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), por la cual dicha entidad fiscalizadora decidió disponer el término de los procedimientos administrativos Roles MP-029-2020 MP-040-2021, MP-041-2021 y MP-050-2021, y derivar los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA.

La Resolución Exenta N° 483/ 2023 es contraria a Derecho, en tanto, infringió de manera indubitada los principios de presunción de inocencia e imparcialidad que rigen en todo procedimiento administrativo sancionador, al constatar derecha y simplemente “incumplimientos” de las medidas provisionales, no siendo esta la oportunidad procesal para dar por acreditado ello. Además, la resolución impugnada desconoce injustificadamente toda la información que esta parte sistemática y periódicamente le ha aportado en el marco del cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas.

De este modo, solicito a Ud. que acoja este recurso de reposición y, en definitiva, proceda a dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 483/2023, adoptando las acciones que en derecho correspondan.

Lo anterior, en virtud de los siguientes elementos de hecho y de derecho:

1. La Resolución Exenta N° 483/2023 atenta gravemente contra los principios de presunción de inocencia e imparcialidad que rigen en todo procedimiento administrativo sancionador, toda vez que constata derechamente la existencia

de incumplimientos a la normativa ambiental pese a no ser esta la oportunidad procesal pertinente para tales efectos.

Cabe tener presente que, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, se asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, así como garantías relacionadas a asegurar un procedimiento objetivo, justo y racional en el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a órganos administrativos, como lo es el caso de la SMA.

Por ello, en todos los procedimientos sancionadores rige **el principio de presunción de inocencia** que establece que toda persona, en especial el presunto infractor, tiene derecho a ser tratada como inocente a lo largo del procedimiento mientras las infracciones que se le imputen no sean establecidas en el estadio procesal correspondiente.

En consecuencia, un ejercicio de la potestad sancionadora racional y coherente con este principio, implica guardar sumo respeto a las instancias procesales contempladas para imputar y dar por acreditadas las infracciones a la normativa ambiental por parte del organismo fiscalizador, encontrándose por ello impedida la SMA de dar por hecho las infracciones pura y simplemente en la oportunidad procesal que se le antoje, saltándose el curso lógico previsto al efecto.

Sumado a lo anterior, **el principio de imparcialidad** surge del mandato de objetividad que ordena a la Administración a servir los intereses generales, sin atender a criterios subjetivos ajenos a dichos intereses generales¹, lo cual, en el caso en estudio, y en aplicación conjunta a la presunción de inocencia, permite fundar la prohibición de emitir opiniones conclusivas de manera anticipada respecto de hechos que aún no han sido discutidos ni resueltos en la oportunidad procesal correspondiente.

Habiéndose precisado lo anterior cabe señalar que, la Resolución Exenta N° 483/2023 de la SMA comete una manifiesta vulneración al debido proceso administrativo sancionador, particularmente, al infringir indubitadamente los principios de presunción de inocencia e imparcialidad que significan lamentablemente un prejuizgamiento en contra de esta parte.

En efecto, es menester señalar que, en los considerandos N° 5 y 6 de la Resolución Exenta N° 483/2023 se puede observar de manera prístina que se **“constata un cumplimiento parcial de lo ordenando”**, procediendo a señalar los incumplimientos que, a juicio de la SMA, existen en los procedimientos anteriormente individualizados, tal como se puede observar en las siguientes imágenes extraídas de la misma:

¹ GARBERÍ, José y BUITRÓN, Guadalupe (2016), p.1000.

5° Sobre el procedimiento administrativo Rol MP-041-2021, iniciado con la dictación de la Res. Ex. N°1526/2021, la SMA fiscalizó el cumplimiento de las medidas -creando el informe técnico de fiscalización DFZ-2021-2023-X-MP, que forma parte integral del presente acto y al mismo se adjunta- constatando un cumplimiento parcial de lo ordenado, detectando los siguientes incumplimientos relacionados a los siguientes puntos:

6° Sobre el procedimiento administrativo Rol MP-050-2021, iniciado con la dictación de la Res. Ex. N°1828/2021, la SMA fiscalizó el cumplimiento de la medida -creando 10 informes técnicos de fiscalización, que forman parte integral del presente acto y al mismo se adjuntan- constatando un cumplimiento parcial de lo ordenado, detectando los siguientes incumplimientos relacionados a los siguientes puntos:

De este modo, es posible sostener que la entidad fiscalizadora ha faltado a su deber de respetar la presunción de inocencia y guardar imparcialidad, pues, a partir del momento en que lisa y llanamente habla de incumplimientos ambientales, ha perdido objetividad en la sustanciación del procedimiento sancionador, perturbando el derecho al debido proceso administrativo que detenta esta parte.

Así, a todas luces la Resolución Exenta N° 483/2023 realiza una condena previa en desmedro de esta parte, inobservando la debida sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, lo que da cuenta que la autoridad administrativa tiene un juicio predeterminado sobre los hechos objeto de investigación.

2. La Resolución Exenta N° 483/2023 de la SMA carece de sustento fáctico, al desconocer todas las medidas que han sido realizadas e informadas periódicamente a la entidad fiscalizadora por parte de este municipio, con cargo a las medidas provisionales dictadas en los procedimientos administrativos de Roles MP-041-2021 y MP-050-2021.

En los considerandos N°5 y N°6 de la Resolución reclamada, se indican expresamente una serie de incumplimientos que habrían sido cometidos durante la vigencia de las medidas provisionales decretadas por la SMA en los procedimientos administrativos Roles MP-041-2021 y MP-050-2021 respectivamente, señalamientos que carecen de todo fundamento fáctico toda vez que, esta parte ha contribuido activamente en la entrega de información y en la adopción de las medidas requeridas por el órgano fiscalizador con cargo a ellas.

A modo meramente ejemplar, y con la finalidad de exponer y acreditar la actitud diligente que este municipio ha tenido durante todo este tiempo en el cumplimiento íntegro de las medidas provisionales es que, se dará revisión detallada a las medidas adoptadas en

cumplimiento de la medida correspondiente al procedimiento administrativo Rol MP-041-2021, a saber:

- a) *Presentar proyecto de ingeniería de la zanja n°1, su “sobrecelda” y su “sobresobrecelda”.*

La Resolución Exenta N°1526/2021, que contiene esta medida provisional, indica lo siguiente respecto de esta medida:

“1.- Presentar un proyecto de ingeniería de la totalidad de la zanja N°1 y sus modificaciones, entendiéndose por estas la zanja n°1, sobrecelda, sobresobrecelda y su adecuación, en donde se señale las condiciones operacionales en materia de residuos y lixiviados de cada una.”

Como se puede apreciar, esta medida ordena que se señalen las condiciones operacionales en materia de residuos y lixiviados de cada una. Sin embargo, en la Resolución Exenta N°483/2023, se indica que se entregó un documento inadecuado **para dar por cumplido los requisitos de seguridad en materia de lixiviados, biogás y residuos, es decir, la resolución reclamada incorpora un requisito que no fue contemplado expresamente en esta medida.**

En efecto, lo exigido en esta medida provisional consistía en la entrega de un proyecto de ingeniería que señalare sus condiciones operacionales en materia de residuos y lixiviados, donde, en ningún momento se incorporó algún tipo de consideración o indicación que esté específicamente dirigido a la materia de biogás, constituyendo un requisito que era imposible ponderar en el cumplimiento de la medida, al tratarse de una introducción arbitraria del mismo.

Además, lo estipulado en el considerando N°5 de la Resolución Exenta N°483/2023, se basa en la justificación del informe técnico de fiscalización DFZ-2021-2023-X-MP, **que presenta incongruencias respecto a la información entregada** desde que, tal informe señala que el reporte de cumplimiento de este punto fue ingresado con fecha 6 de agosto de 2021, siendo que el reporte fue ingresado con fecha 5 de agosto, el cual fue recepcionado por oficina de partes Los Lagos el 6 de agosto.

Se menciona que el incumplimiento se basa en que no se proporcionaron nuevos antecedentes respecto del cumplimiento de las condiciones de seguridad que debe cumplir el relleno sanitario en materia de lixiviados, biogás y residuos, **considerándose criterios que no fueron descritos en la Resolución Exenta N° 1526/2021, excediendo lo requerido por la misma al establecer criterios de cumplimiento que no constaron en el acto administrativo respectivo.**

Por último, cabe señalar que no todas las zanjas construidas corresponden al mismo proyecto desarrollado toda vez que, tales corresponden a proyectos diferentes con características propias, contando con sus respectivas autorizaciones sanitarias, las cuales fueron mencionadas en el informe entregado con fecha 5 de agosto de 2021.

b) *Presentar un análisis de estabilidad estructural de la zanja en comento.*

Respecto a este punto en particular, el municipio **dio muestras claras de que se encontraba realizando las gestiones para su cumplimiento**, sin embargo, la Municipalidad no puede ejecutar de forma inmediata la contratación de servicios para realizar el análisis requerido, en virtud del principio de legalidad del gasto público, debiendo realizar todas las gestiones administrativas y pertinentes de contratación, cuya duración puede extenderse más allá de los 30 días.

No obstante ello, toda la documentación y antecedentes relativos a las gestiones de cumplimiento realizadas, constan en un informe que fue derechamente ignorado por la entidad fiscalizadora, que fuese acompañado por el municipio mediante el oficio IMA N°1.114, presentado en la Oficina de Partes de la SMA el pasado 2 de agosto de 2021.

Dicho informe no fue contemplado en la revisión documental del informe técnico DFZ-2021-2023-X-MP, en el que se sustenta el incumplimiento de las medidas provisionales.

c) *Retirar los lixiviados de las chimeneas de biogás.*

Respecto a este punto, se dio cumplimiento total e íntegro a la medida provisional decretada, ya que el retiro de los lixiviados de las chimeneas de biogás fue realizado de conformidad a lo ordenado por la Resolución Exenta N° 1526/2021:

“Realizar la extracción de lixiviados, de manera inmediata y controlada, al interior de cada chimenea de ventilación pasiva de biogás, y retirar los residuos sólidos presentes al interior de cada una, informando una vez concluya la extracción, la cantidad de lixiviados y de residuos, así como su disposición final, lo que deberá ser acreditado a través de fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de las labores de extracción de lixiviados y retiro de residuos; así como guías de despacho, facturas y otros, que den cuenta del traslado y disposición final de los residuos retirados.”

El cumplimiento es acreditado por el reporte de cumplimiento ingresado a la SMA con fecha 15 de julio del 2021, donde se acreditó que el retiro de los lixiviados fue realizado el día 3 de Julio, momento en que la empresa Aconser realizó el retiro de un total de 27 m3 con destino a disposición final en ECOBIO en Chillan. Además, este cumplimiento también es corroborado por el informe técnico DFZ-2021-2023-X-MP.

Sin embargo, en la Resolución Exenta N° 483/2023, se indicó que el titular realizó los retiros, mas no dentro de plazo lo que es absolutamente falso toda vez que, ya fue acreditado, mediante guía de despacho y voucher de servicio el retiro de los lixiviados, lo que fue realizado en conformidad a lo ordenado por la autoridad fiscalizadora, cumpliendo con cada uno de los puntos exigidos respecto a este punto.

En consecuencia, la Resolución Exenta N° 483/2023 comete un error manifiesto al no constatar el debido cumplimiento de aquello, valiéndose mañosamente de requisitos y estándares que no fueron informados ni exigidos a esta parte, ni tampoco constan en un acto administrativo formal.

Ahora bien, que las chimeneas se hayan vuelto a llenar de líquido, como se menciona en el informe técnico DFZ-2021-2023-X-MP, está fuera de criterio de cumplimiento, ya que se cumplió con lo solicitado en la respectiva medida provisional.

d) Retirar de los lixiviados y aguas lluvias que se encuentran en el interior de la zanja.

Mientras se realizaba el proceso de extracción, ocurrió un incidente que produjo un vertimiento de litros de líquido lixiviados, **pero tal incidente fue subsanado insitu, con medidas de reparación y contención del lugar e incluso se presentó un informe de contingencia, el cual fue informado mediante el ordinario IMA N° 1.175 e ingresado directamente en la oficina de Partes de la SMA.**

Sin embargo, este acontecimiento **no guarda relación con el cumplimiento de las medidas provisionales exigidas, ya que se informaron todos los retiros y se dio cabal cumplimiento a la extracción diaria de los líquidos, estando el recinto operativo** por lo que, considerar que la medida no está cumplida por no realizar retiro de lixiviados los días domingos y festivos carece de toda razonabilidad, ya que el recinto se encuentra cerrado para su funcionamiento.

Además, señalar que se cumple parcialmente la medida por no extraer el lixiviado en la frecuencia requerida acorde a la cantidad de líquido generado, corresponde a una exigencia que jamás fue contemplada en la medida provisional, por lo que esta parte dio debido y oportuno cumplimiento a lo ordenado, en el sentido de realizar la extracción diaria requerida, respecto de la cual nunca se especificó la cantidad de líquido que debía ser extraída.

e) Retirar reportes diarios de las cámaras de inspección de la zanja en comento.

Es importante mencionar que se realizaron mediciones piezométricas todos los días que el recinto se encontraba operativo, y, de todas formas, la SMA consideró en su informe técnico DFZ-2021-2023-X-MP que se realizó un cumplimiento parcial de lo ordenado, lo que carece

de todo fundamento toda vez que, el mismo órgano fiscalizador acompañó en el informe técnico todas las mediciones realizadas en el recinto, que fueron entregadas y aportadas en la forma solicitada. Demostrando que nuestra parte hizo entrega de todas las mediciones piezométricas exigidas, de acuerdo a los días de operación del recinto, en cada reporte de cumplimiento entregado a la SMA.

- f) *Extraer material de cobertura contaminado con lixiviado en los alrededores de la masa de residuos, y reemplazar por material limpio.*

Nuestra parte informó el cumplimiento de la actividad solicitada, mediante reportes ingresados el 12 de julio del 2021, 19 de julio del 2021, 26 de julio del 2021 y 3 de agosto del 2021, realizándose todos los trabajos de remoción de material contaminado que pudiese haber producto de algún afloramiento existente. **Esto es señalado por el informe técnico DFZ-2021-2023-X-MP, donde se menciona:**

“A partir de las inspecciones realizadas por la SMA y de la revisión de los reportes presentados por el titular, se constata que el titular realiza acciones de retiro de material contaminado, en participar aquel detectado alrededor de la base de la masa de residuos”.

Sin embargo, se está indicando el cumplimiento parcial de la medida solicitada, por afloramientos que se formaron con posterioridad la acción y fuera de la vigencia de la medida provisional indicada, por lo cual, si se da efectivo cumplimiento a la medida solicitada, contándose en todos los registros fotográficos en los informes antes mencionados, que se dejó todo el lugar en perfecto estado, sin afloramiento y libre de material contaminado, tal cual se había solicitado.

- g) *Cerrar, apenas lo permita los niveles de seguridad, la zanja y realizar una cobertura que impida el acceso de aguas lluvias.*

La medida provisional indica claramente que se debe comenzar con el cierre, apenas lo permitan los niveles de seguridad. **En este sentido, el municipio realizó las acciones de un sellado provisorio con polietileno para evitar el ingreso de aguas lluvias aportantes a la masa,** sin embargo, se menciona la conformidad parcial, pese a que no se pudo realizar el cierre definitivo, porque las condiciones de la masa de residuos aún no lo permitían.

Ante ello, igualmente, **se dio una solución que cumplía con impedir el ingreso de aguas lluvias a la zanja, lo que es ratificado en el informe técnico DFZ-2021-2023-X-MP, donde se indica que:**

“Cabe señalar que, de acuerdo a lo constatado en terreno, las condiciones de la masa de residuos aun no permiten el cierre definitivo de la zanja y proyecto de adecuación.”

Por lo cual, claramente la propia SMA da reconocimiento a la imposibilidad de cumplir con lo ordenado en esta medida provisional.

En definitiva, como se ha demostrado, la Resolución Exenta N° 483/2023 es contraria a Derecho, en tanto, infringió de manera indubitada los principios de presunción de inocencia e imparcialidad que rigen en todo procedimiento administrativo sancionador, al constatar derecha y simplemente “incumplimientos” de las medidas provisionales, no siendo esta la oportunidad procesal para dar por acreditado ello. Además, la resolución impugnada desconoce injustificadamente toda la información que esta parte sistemática y periódicamente le ha aportado en el marco del cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas.

POR TANTO,

Sírvase la Superintendente del Medio Ambiente: tener por presentado recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 483, de 15 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la cual dicha entidad fiscalizadora decidió disponer el término de los procedimientos administrativos Roles MP-029-2020, MP-040-2021, MP-041-2021 y MP-050-2021, y derivó sus antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA, por las razones de hecho y derecho anteriormente expresadas, debiendo continuarse el procedimiento por funcionarios no inhabilitados.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a Ud. tener por acompañada una copia de la Resolución Exenta N°483, de 15 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

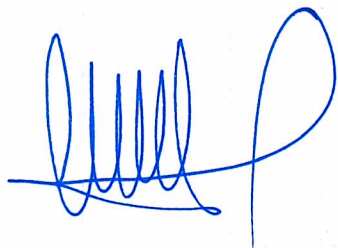
Sírvase la Superintendente del Medio Ambiente, tener por acompañados el documento individualizado.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Ud. tener presente que, mi personería para representar a la Ilustre Municipalidad de Ancud consta en escritura pública de mandato judicial ante la Notaría y Conservador de Bienes Raíces de Ancud, con fecha 14 de abril de 2022.

Sírvase la Superintendente del Medio Ambiente, tener presente ello para todos los efectos legales.

TERCER OTROSÍ: Solicito a Ud. que las notificaciones del presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 19.880, se realicen en la dirección de correo electrónico jorge.ulloa@muniAncud.cl

Sírvase la Superintendencia del Medio Ambiente, acceder a lo solicitado.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several vertical loops followed by a large, sweeping flourish on the right side.



1 **MANDATO JUDICIAL**

2

3 **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANCUD**

4

5 **= a =**

6

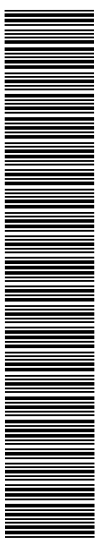
7 **ULLOA ULLOA, JORGE LUIS**

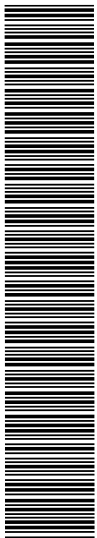
8

9 **REPERTORIO N° 1.050 - 2022.-**

10

11 En Ancud, República de Chile, a -- catorce -- de abril
12 de dos mil veintidós, ante mí, **CLAUDIO ENRIQUE**
13 **MENDOZA LAGOS**, Abogado, Notario Público Interino y
14 Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas de las
15 Comunas de Ancud y Quemchi, con oficio en calle
16 Chacabuco número setecientos cincuenta de esta ciudad,
17 según Decreto Judicial de mi nombramiento que se agrega
18 al final del presente Protocolo bajo el número **130**,
19 comparecen: Don **EDUARDO RAUL ÁLVAREZ VIDAL**,
20 chileno, abogado, soltero, Alcalde subrogante de la comuna
21 de Ancud, cédula nacional de identidad número diecisiete
22 millones setecientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta y
23 nueve guion seis (17.742.839-6), domiciliado para estos
24 efectos en calle Blanco Encalada número seiscientos
25 sesenta, comuna de Ancud, el compareciente mayor de
26 edad, quien en este acto actuando en representación de la
27 Ilustre Municipalidad de Ancud, Rol Único Tributario Número
28 sesenta y nueve millones doscientos treinta mil cien guion
29 cinco (69.230.100-5), de su mismo domicilio, quien ha
30 acreditado su identidad con la cédula anotada y expone:





SCA-220414-1704-49206

1 Que por el presente instrumento viene en conferir mandato
2 judicial amplio al abogado don **JORGE LUIS ULLOA**
3 **ULLOA**, chileno, soltero, abogado, cédula nacional de
4 identidad número dieciséis millones ciento cincuenta y ocho
5 mil seiscientos setenta guion seis, domiciliado para estos
6 efectos en calle Blanco Encalada, número seiscientos
7 sesenta de la comuna de Ancud, para que en representación
8 de la Ilustre Municipalidad de Ancud actúe en todo juicio,
9 gestión o actuación judicial, de cualquier especie en que la
10 mandante tenga interés actual o lo tenga en el futuro, o que
11 el mandatario inicie, sea en calidad de demandante,
12 querellante, denunciante o peticionario; sea como tercero o
13 en otra forma; todo con la especial limitación de no poder ser
14 emplazado en gestión judicial alguna, sin previa notificación
15 personal o emplazamiento del mandante. En el desempeño
16 del mandato, el mandatario podrá demandar e iniciar
17 cualquier otra especie de gestiones judiciales; así sean de
18 jurisdicción voluntaria o contenciosa y reconvenir;
19 representar a la mandante en todos los juicios o gestiones
20 judiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviere en lo
21 sucesivo, ante cualquier Tribunal del orden judicial, de
22 compromiso o administrativo y en juicio de cualquier
23 naturaleza, incluyendo tributarios y de cobranza judicial, así
24 intervenga la mandante como demandante o demandada,
25 tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título
26 o en cualquier otra forma, hasta la completa ejecución de la
27 sentencia y otras resoluciones, pudiendo nombrar abogados
28 este instrumento se le confieren y delegar este poder y
29 reasumirlo cuantas veces estime conveniente. El mandatario
30 tendrá facultades indicadas en ambos incisos del artículo

Cuatro mil treinta y cuatro



4.034.-

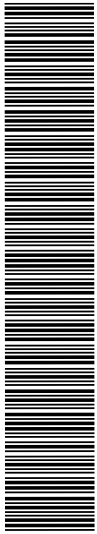
1 séptimo del Código de Procedimiento Civil absolver
2 posiciones. La personería de don **EDUARDO RAUL**
3 **ÁLVAREZ VIDAL** para representar a la Ilustre Municipalidad
4 de Ancud consta según certificado número setenta y uno
5 (71) del Jefe Subrogante del Departamento de Gestión de
6 personas de la I. Municipalidad de Ancud, de fecha trece de
7 abril de dos mil veintidós, tenido a la vista por el Notario que
8 autoriza.- Minuta presentada por
9 rafael.alvarez@muniancud.cl. Se da copia.- Doy FE.-

10 m.e.r.v.

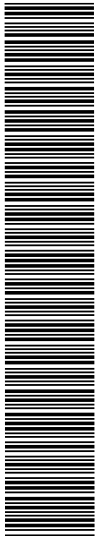
h: 7580

11
12
13

14 **EDUARDO RAUL ALVAREZ VIDAL**
15 **ALCALDE SUBROGANTE DE LA COMUNA DE ANCUD**
16 **RUT 17.742.839-6**



Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excmo. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.



SCA-220414-1704-49206

INUTILIZADA ESTA CARILLA
Art. 404 inciso 3º Codigo Organico de Tribunales



**Certifica que esta escritura esta conforme al original y no ha sido modificada,
Ancud 14-04-2022.**



Firmado Digitalmente
por: CLAUDIO
ENRIQUE MENDOZA
LAGOS
Fecha: 2022.04.14
17:04:49 CLST
Razon: null
Ubicacion: Chacabuco
N° 750